



Fabio Nelson Valbuena Galeano

ABOGADO

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE TRANSPORTES
UNITURS LTDA contra FRANCY ANDREA GONZÁLEZ LÓPEZ Y RUBÉN
DARIO PRADA ROMERO

RADICADO: 110014103036-2020-00328-00

FABIO NELSON VALBUENA GALEANO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada; por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 21 de agosto de 2020 que admitió la demanda de la siguiente forma:

1. INEPTA DEMANDA: al caso concreto, se tiene que la demanda se dirigió, contra FRANCY ANDREA GONZÁLEZ LÓPEZ Y RUBÉN DARIO PRADA ROMERO; así se le identifico por nombres y apellidos a los demandados en el poder, la demanda y en el pagare, lo que se infiere su existencia, pero los datos ofrecidos en la demanda tiene un error al identificar a la demandada, por lo que puede ser cualquier persona o fue confundida por la contraparte al diligenciar el pagare.

CRA 4ª, No 23 ~ 85 BARRIO "EL CARMEN", DE IBAGUÉ - TOLIMA
CORREO: GALEVALLTDA@HOTMAIL.COM

 : 310 ~ 550 31 81



Fabio Nelson Valbuena Galeano

ABOGADO

2. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO: El poder otorgado por la parte demandante a su apoderado judicial, en el cual no se tiene claridad en el nombre de la demandada, ya que su nombre no es FRANCY ANDREA GONZÁLEZ LÓPEZ, sino que su nombre como aparece en su respetiva cedula de ciudadanía es **FRANCY ANDREA GONZÁLEZ GÓMEZ**, lo mismo ocurre con el escrito de demanda y el pagare, en los cuales no se identifica con plena certeza a los intervinientes del pagaré.
3. OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER: en este caso observamos que el pagare incumple los requisitos formales del título valor como es la identificación de las partes que intervienen en el pagaré, como se indicó anteriormente se enuncio como deudora FRANCY ANDREA GONZÁLEZ LÓPEZ pero su nombre es **FRANCY ANDREA GONZÁLEZ GÓMEZ**, lo que indica que no identificó adecuadamente a los intervinientes del pagaré.

Del Sr. Juez,

Fabio Nelson Valbuena Galeano

C. C. No. 5.825.955 de Ibagué

L. T. No. 23105 del C.S.J.

CRA 4ª, No 23 ~ 85 BARRIO "EL CARMEN", DE IBAGUÉ - TOLIMA
CORREO: GALEVALLTDA@HOTMAIL.COM

 : 310 ~ 550 31 81

Armenia, Q., octubre de 2022

SEÑORES
JUZGADO TREINTA Y SESIS (36) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

j36pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EXCEPCION PREVIA A TRAVES DEL RECURSO DE REPOSICION
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
DEMANDADO: LUCY ADRIANA TELLO MOLINA
RADICADO 2022-01068-00

LUCY ADRIANA TELLO MOLINA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de ejecutada dentro del asunto de la referencia, me permito a través del presente escrito, **interponer EXCEPCION PREVIA** contemplada en el artículo 100 numeral 1 del Código General del Proceso- falta de jurisdicción o competencia- a través del **RECURSO DE REPOSICION** conforme lo ordena el artículo 442 numeral 3 *ibidem*, en contra del auto que libro mandamiento de pago en mi contra de fecha 13 de septiembre de 2022, el cual me fue notificado el miércoles 12 de octubre de 2022 a las 12:38 pm.

Previos los siguientes:

HECHOS

Mediante Pagare numero 00036073044892474,05913136400074370 suscrito con Davivienda S.A, me obligue a cancelar unas sumas de dinero el día 18 de noviembre de 2010, por situaciones y circunstancias que desconozco fui demandada en su despacho por el supuesto incumplimiento al pago de dicha acreencia, hechos que desde ya manifiesto al despacho harán parte de otros medios exceptivos.

Y se hace mención a lo anterior, por cuanto de manera sorpresiva para la suscrita, se instauro demanda ejecutiva en mi contra en la ciudad de Bogotá, la cual correspondió a su despacho por reparto, donde se libró mandamiento de pago el día 13 de septiembre de 2022.

Señora juez, desde hace más de 20 años resido en el Municipio de Armenia Quindío, y la localidad donde se realizó el negocio fue la ciudad de Calarcá Quindío, tal como se corrobora de los anexos allegados junto con el título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo.

Consagra el Artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso, como regla general de competencia, que la demanda se debe instaurar en el lugar de Domicilio del ejecutado, y para el presente evento tenemos que la casa de cobranza intenta el cobro judicial de un pagare, lo que efectivamente hizo ante la autoridad judicial del que creyó era el lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante se denota por si sola que en aplicación a la tenencia y porte del título valor firmado con carta de instrucciones para su posterior diligenciamiento incurre el demandante en error cuando indica que el cumplimiento de la acreencia era la ciudad de Bogotá, primero porque jamás he vivido en esa ciudad y segundo por cuanto en tratándose de procesos de ejecución donde se involucren títulos valores, la competencia debe ser en el lugar del domicilio de la demandada.

Y se dice lo anterior, porque seguramente el demandante confunde los postulados del artículo 28 numeral 3 del CGP, cuando menciona: 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

El título valor pagare que se anexa a la demanda, en ninguna manera puede considerarse como un **título ejecutivo**, veamos porque:

Un título ejecutivo es cualquier documento que cumpla con los requisitos del artículo 422 del código general del proceso, mientras que un título valor son aquellos documentos que la ley expresamente ha considerado como tal, como puede ser la factura, la letra de cambio, el pagaré, el cheque, etc.

Por otra parte, el título valor es autónomo, que no depende del negocio o contrato por el que ha surgido, mientras que el título ejecutivo es el mismo negocio en sí. Esto quiere decir por ejemplo que un contrato de arrendamiento es un título ejecutivo porque depende del cumplimiento del

mismo, **pero en cambio un pagaré, que es un título valor**, no depende del cumplimiento, el título valor es negociable y el título ejecutivo no. Así lo enuncia la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC5333-2019

No queda duda entonces que el extremo demandante no se hallaba habilitado para elegir el Juez competente entre el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de la demandada, sino que estaba sujeto al fuero general del domicilio de la parte ejecutada que se señaló en la demanda. Bajo esta perspectiva si la aspiración del acreedor demandante era el pago de una obligación contenida en un instrumento cambiario, emerge con claridad que el actor no podía convocar al arbitrio como factor de competencia el lugar de cumplimiento de la obligación, aunado a que la parte activa, de manera inescrupulosa hizo el lleno de los espacios en blanco y abusivamente anuncio que el cumplimiento de la obligación era la ciudad de Bogotá.

La ejecución versa sobre la efectividad del título valor incorporado como base de recaudo ejecutivo, entonces la regla de competencia que se debe aplicar es la consagrada en el Artículo 28 numeral 1 del Código general del Proceso.

En ese orden de ideas la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo adelantado en mi contra radica en los Juzgados Civiles Municipales de Armenia Quindío, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, por ser la autoridad judicial del lugar donde se encuentra mi domicilio y allí deberá enviarse el proceso incoado.

Como consecuencia de todo lo anterior, le solicito a la señora Juez, proceda a revocar el auto que libro mandamiento de pago en mi contra y en su defecto rechace el proceso por falta de competencia territorial.

PRUEBAS DOCUMENTALES: Las obrantes en el plenario, allegados con el escrito demandatorio.

TESTIMONIALES.: Si lo considera pertinente solicito a la señora Juez, se decrete como prueba testimonial para que depongan sobre los hechos que hicieron consistir la excepción previa a:

JULIANA GONZALEZ MUÑOZ, identificada con la c.c. 1094933624, residente en Armenia en la carrera 18 No. 21 norte 24 apartamento 802 Edificio Panoramika, correo: jgonzalezalj@gmail.com teléfono: 3234986459

JOHANA LEANDRA SOTO HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía 41.255.297 de Puerto Carreño Vichada, residente en Armenia en el Barrio el Recreo Manzana G casa 34, correo electrónico: johanaleandrasoto@gmail.com, teléfono 3225586139.

De la señora Juez,

LUCY ADRIANA TELLO MOLINA
C.C. 41937888 de Armenia
TP: 164979 CSJ
Correo Electrónico: adritell@hotmail.com

Fecha: 18 de octubre de 2022

Doctora

ANA MARÍA SOSA

JUEZA TREINTA Y SEIS (36) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 11001418903420210063900

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S. A.

DEMANDADO: RICARDO OLIVEROS ESPITIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SOLICITUD ESPECIAL DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DEL AUTO DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022.

CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 14242888 de Ibagué, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 60289 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del demandado **RICARDO OLIVEROS ESPITIA**, por medio del presente escrito me permito presentar ante su Honorable Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO PETICIÓN ESPECIAL DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD** frente a los dos autos proferidos por su juzgado el 13 de octubre de 2022 y notificados mediante estado electrónico del 14 de octubre de 2022 dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De acuerdo con la legislación procesal, se tienen 3 días para interponer el recurso de reposición en contra de los autos que sean emitidos por fuera de audiencia.

En el caso que nos ocupa, la providencia atacada fue emitida por el despacho el 13 de octubre de 2022 y se notificó por estado el 14 de octubre de 2022, comenzando a correr el término de 3 días hábiles el 18 de octubre de 2022.

Los 3 días hábiles que concede el artículo 318 del C.G.P. para formular la reposición se vencen el 20 de octubre de 2022 a las 5:00 p.m., por lo que este escrito se está presentando dentro de la oportunidad legal para el efecto.

En cuanto a la procedencia del presente recurso, este apoderado tiene claro que de acuerdo con el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, pero aun así procede a interponer este recurso al no contar con más mecanismos procesales para hacerle ver al despacho que está cometiendo un error y una injusticia frente al

demandado que le vulnera de manera grave sus derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia y también por este motivo se está realizando de manera subsidiaria una petición especial de declaratoria de ilegalidad del auto del 13 de octubre de 2022 amparada en la

jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá y de la Corte Suprema de Justicia que ha construido el aforismo de que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*.

Por lo anterior, de acuerdo con los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso, se le solicita al juez dar aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas a la hora de analizar el presente escrito, para que se falle de fondo lo aquí propuesto, en aras de enmendar el grave error cometido por el despacho y proteger así los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia de mi cliente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO O DE LA SOLICITUD ESPECIAL

Lo primero que se debe manifestar frente al auto atacado, es que todo comenzó cuando mi representado se enteró días después de que sus ingresos habían sido embargados por orden de este despacho.

La apoderada de la parte actora intentó notificar al demandado del mandamiento de pago mediante el envío de un correo electrónico al amparo del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, pero que hizo mal esta notificación porque no lo envió al correo del demandado sino a otro correo electrónico y en ese sentido la notificación personal del auto mandamiento de pago de la demanda no quedó surtida.

Además, vale la pena resaltar que el despacho está diciendo en el auto atacado, que el demandado actuó el 18 de agosto de 2022 sin proponer la nulidad, lo cual es parcialmente cierto ya que el demandado solamente se refirió a las medidas cautelares del embargo de sus ingresos pero no se refirió a los yerros que cometió la demandante en la notificación personal pues este trámite fue el que el suscrito alegó en el escrito de nulidad.

El juzgado no puede perder de vista que el artículo 91 del Código General del Proceso establece que *“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda **y sus anexos** al demandado, a su representante o apoderado(…)”* y justamente al demandado no se le notificó en debida forma, ni se le ordenó al demandante que se le compartiera el expediente digital al demandado para conocer la demanda y todos sus anexos, pues como ya se dijo, la apoderada de la parte actora nunca le envió los anexos de la demanda completos al demandado.

De acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso, para que un traslado se entienda surtido, se le deben entregar los anexos de la demanda al demandado, y en el caso de un expediente digital, esto solo se puede garantizar cuando se le envía el link de acceso al expediente al demandado, lo cual NO sucedió y el demandado no tuvo acceso al link del expediente.

ESTO LO MENCIONO PARA QUE EL JUZGADO SEA CONSCIENTE DE LOS ERRORES QUE HA VENIDO COMETIENDO LAPARTEDEMANDANTECONSTANTEMENTE A LO LARGO DEL PROCESO.

Ahora bien, sobre el acceso al expediente como una garantía del derecho de defensa del demandado, se ha manifestado la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

“La Corte también ha explicado que una vez se configura el derecho de acceder al expediente el conocimiento del mismo debe ser integral, porque de lo contrario no podría ejercerse en toda su dimensión el derecho de defensa del implicado, ni el derecho al trabajo de quien lo representa, y por el contrario sería altamente nocivo no sólo para sus intereses, sino también para los de la administración de justicia en su tarea por alcanzar la verdad y hacer prevalecer el derecho sustancial.”⁶

En igual sentido se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia sobre la importancia del acceso al expediente digital para el respeto de los derechos constitucionales de las partes del proceso, cuando expresó lo siguiente:

“(…) sobre la construcción y acceso del expediente digital, debe resaltarse, de un lado, que tanto las normas como las disposiciones administrativas que aluden a él, establecen como premisa el respeto a los derechos constitucionales referidos, y de otro, que el expediente, en cualquiera de sus formas –físico, digital, digitalizado, electrónico, virtual o híbrido- es considerado como un todo, un «[c]onjunto de documentos producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, acumulados por una persona, dependencia o unidad administrativa, vinculados y relacionados entre sí y que se conservan manteniendo la integridad y orden en que fueron tramitados, desde su inicio hasta su resolución definitiva»,¹ que debe ser puesto a disposición de las partes e interesados en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad. Entonces, como el servicio de justicia es esencial, aunque el mismo se preste de forma remota, presencial, semipresencial o virtual y a pesar de que algunas prácticas judiciales, con ocasión de la medidas derivadas por la COVID-19, hayan cambiado, lo cierto es que las razones descritas líneas atrás para consultar el expediente por parte de los usuarios de la justicia se mantienen, de ahí que la Judicatura tenga la obligación de garantizarles el acceso físico o electrónico al expediente, entendido en su conjunto y no a partir de algunas piezas procesales, pues como se vio, es a partir del estudio del mismo que pueden formularse las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contradicción.”

De acuerdo con lo anterior, no resulta lógico que el juzgado pretenda negar el derecho al debido proceso del demandado.

De acuerdo con lo anterior, el auto del 13 de octubre de 2022, es un auto ilegal, pues contraviene lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso y los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia contenidos en los artículos 29 y 229 constitucional, por lo que el juez deberá declarar la ilegalidad de los autos del 13

de octubre de 2022 en su totalidad y dejan sin ningún efecto dichas providencias judiciales.

El fundamento de la declaratoria de ilegalidad de los mencionados autos tiene sustento en la jurisprudencia tanto del Tribunal Superior de Bogotá, como de la Corte Suprema de Justicia como se puede apreciar en los extractos siguientes:

“Ha sido criterio reiterado de esta Corporación que los autos ilegales no atan al funcionario cuando no se ajustan al marco procedimental que demarca el ordenamiento, pudiendo apartarse de ellos en cualquier tiempo, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros.”

*“(…) por manera que la decisión de dejar sin valor y efecto (…) es a todas luces legal puesto que se enmarca dentro de la excepción a la regla referida por la recurrente de irrevocabilidad de los autos, la cual consiste en que **“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”**, ilegalidad que, como ya se acotó, resultaba evidente en el proveído cuestionado, **pues lo ilegal no ata al juez ni a las partes.**”¹*

El numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, consagran el control de legalidad, también procedo a invocar esa institución procesal, pues en virtud de la ilegalidad de la que adolecen los autos del 13 de octubre de 2022, es deber del juez hacer el respectivo control de legalidad, porque este apoderado está exponiendo de forma concreta las normas de rango legal y constitucional que esos autos están violando y por este motivo, el juez debe proceder a dejar sin efectos dichas providencias judiciales.

Por otra parte, el demandado hizo un acuerdo de pago con la demandante, es decir, ya le pagó al Banco de Bogotá la totalidad de la deuda de las dos tarjetas de crédito que abrieron paso al presente proceso ejecutivo.

III. PETICIONES

PRINCIPALES:

PRIMERA: Revocar en su totalidad los dos autos del 13 de octubre de 2022 y en su lugar dar trámite a la notificación del auto mandamiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SUBSIDIARIAS:

SEGUNDA: Declarar la ilegalidad de los autos del 13 de octubre de 2022,

¹ Corte Suprema de Justicia, auto AC1098-2022 del 18 de marzo de 2022, Radicado 11001-02-03-000-2021-04041-00. Magistrada Ponente: Hilda González Neira Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 5 de junio de 2014, Expediente 11001310301520140022301, M.P. Carlos Julio Moya Colmenares.

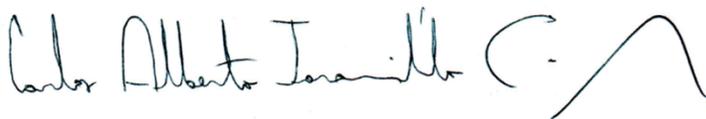
dejándolos sin efectos procesales vinculantes para las partes.

IV. **PRUEBAS**

Para probar las afirmaciones vertidas en este escrito y demostrar que el error cometido por el demandante es de bulto y debe ser enmendado, me permito solicitar se tengan como pruebas documentales las que obran en el expediente, especialmente la de los correos electrónicos del demandado, que prueban que el correo del demandado al que debió haber sido notificado es: ricardo.oliveros@outlook.com

También anexo estado de cuenta de la deuda del demandado con el Banco de Bogotá.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading "Carlos Alberto Jaramillo Calero". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO
C.C. No. 14242888 de Ibagué
T.P. No. 60289 del C. S. de la J.



CERTIFICACION BANCARIA

El Banco de Bogotá, manifiesta por medio de este documento que la Sr(a). **RICARDO ENRIQUE OLIVEROS ESPITIA** quien se identifica con cedula de ciudadanía **19491479** presenta actualmente un **ACUERDO VIGENTE** realizando pagos a la obligación que se relaciona a continuación:

Obligación Nro. ***0544**

Acuerdo de contado por un valor total \$4.233.831 en 4 quincenas relacionamos abonos realizados y pago pendiente para el cumplimiento:

- 31 Julio \$1.000.000 **ABONO**
- 15 Agosto \$ 500.000 **ABONO**
- 30 Agosto \$ 1.500.000 **ABONO**
- 14 Septiembre \$1.233.831 **PAGO PENDIENTE**
-

Obligación Nro. ***0548**

Pendiente de acuerdo de pago, con propuesta área de Comité Bancario.

La actualización ante las Centrales de Riesgo se sujetará a lo dispuesto en la ley 1266 de 2008, los reglamentos de éstas y a los términos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se expide en Bogotá el jueves 01 Septiembre 2022

Atentamente,

Olga Yanira Ojalora Guerrero
Gerencia de Soluciones para el Cliente

Señor.

JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

E. S. D.

Asunto: Liquidación de Crédito
Radicado: **11001418903620210005900**
Referencia: Demanda ejecutiva. Acción cambiaria.
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA
Demandado: JOSE LUIS MORENO ALVAREZ

ESTEBAN SALAZAR OCHOA, en mi condición de apoderado especial de la sociedad **BANCO CREDIFINANCIERA**, por medio del presente escrito me permito aportar la liquidación de crédito conforme a lo ordenado en auto que libra mandamiento de pago y ordeno seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo estipulado en auto del 4 de febrero del año 2021, de la siguiente manera:

I. INTERESES MORATORIOS

VALOR MANDAMIENTO PAGO	DEL DE	INTERES CORRIENTE BANCARIO CERTIFICADO POR LA SUPER INTENDENCIA FINANCIERA	TASA DE INTERES MORATORIO	TOTAL INTERESES MORATORIOS
\$20.600.000		23.50 %	35.25 %	\$ 16.540.083

II. LIQUIDACION DE CREDITO

CAPITAL	TOTAL INT. MORA	COSTAS	TOTAL
\$ 20.600.000	\$ 16.540.083	\$ 1.350.000	\$ 38.490.083

Sin otro particular,

Con el acostumbrado respeto,



ESTEBAN SALAZAR OCHOA

C.C. No. 1.026.256.428 de Bogotá

T.P. No. 213.323 del C. S. de la J.

CALCULO LIQUIDACION JUDICIAL											
CAPITAL DEMANDA	INT MORA MES			\$ INT/DIA	TOTAL INT MORA	DIAS EN MORA	total cap+intmora	INT PLAZO / REM	cap+intmora+remu	costas	cap+intmor+costas+remune
20.600.000	35,25	\$ 726.150.000	\$ 7.261.500	\$ 20.171	\$ 16.540.083	820	\$ 37.140.083	\$ -	\$ 37.140.083	\$ 1.350.000	\$ 38.490.083

CALCULO DE DIAS EN MORA		
FECHA INICIO	FECHA FIN	# DE DIAS
21/07/2020	18/10/2022	820